



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0531/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de octubre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0531/2021**, y:

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multas de tránsito** con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública y Secretaría de Finanzas Públicas, ambas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante autos de fechas **treinta de marzo, y siete de abril, ambos de dos mil veintiuno**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la demanda

interpuesta en su contra, y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

**IV.** Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *nueve de septiembre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, y que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna unas resoluciones emitidas por autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los originales de las boletas de infracción con números de folio *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, así como con sus respectivas resoluciones determinantes *-fojas 29 a la 51 de los autos-*, documentos exhibidos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda, en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que



siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, prevista en el artículo 26, fracción II del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por **la** demandante.

Primeramente, manifiesta la demandada que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad, ni su interés legítimo, además de que no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en el artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio.

Es infundado el anterior razonamiento, pues en primer lugar, si bien es cierto que el primer ordenamiento legal invocado por la demandada se aplican de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*- en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto el artículo invocado por aquella no es aplicable, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el actor en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.





Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho artículo señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 26.-** *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

**I.-** *Que no afecten los intereses legítimos del demandante;*

**II.-** *Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;*

**III.-** *Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*

**IV.-** *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.*

**V.-** *Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.*

**VI.-** *De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

**VII.-** *Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*  
y

**VIII.-** *Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.*

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada; y en consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dicha autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no actualizarse las causales de improcedencia invocada por la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a/JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que *desconoce* las resoluciones definitivas correspondientes a las multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del vehículo de su propiedad con placas de circulación \*\*\*\*\*.

Toda vez que la parte actora, manifiesta el *desconocimiento de las resoluciones determinantes de los actos impugnados*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las respectivas determinaciones.

Por lo que la autoridad demandada *Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes*, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió el original de las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como sus respectivas resoluciones determinantes *-fojas 29 a la 51 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien en su escrito de *ampliación de la demanda* hizo valer conceptos de nulidad en contra de dichas documentales, manifestando en esencia que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa ya que tanto las boletas de

---

<sup>24</sup>ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.





infracción que dieron origen a dichos créditos fiscales, así como las resoluciones determinantes, carecen de fundamentación y motivación, porque dichos actos de autoridad violan lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se omite señalar en todo momento además del hecho generador, las conductas desplegadas por el actor y el porqué esas conductas se encuadran a la figura legal correspondiente, y el daño ocasionado como resultado del actuar **de la** accionante, y el ordenamiento legal que establece las sanciones aplicables al caso en particular.

Es **FUNDADO** el argumento de nulidad expresado por la parte actora, ya que del examen realizado a las constancias exhibidas por las autoridades, se obtiene que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por **la** accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las **boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, así como sus respectivas resoluciones determinantes.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la**

*Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Ahora bien, al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.** Al ser fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**





General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0531/2020** dictada en **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales,** información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.